



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00044-2015-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MOISÉS GALINDO GIRADO,  
representado por JULIO ANTONIO  
CORNEJO PISCONTI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el abocamiento del magistrado Ramos Nájuez, aprobado en el Pleno del día 19 de enero de 2017.

### ASUNTO

Recurso de agravio interpuesto por don Julio Antonio Cornejo Pisconti a favor de don Moisés Galindo Giraldo, contra la resolución de fojas 126, de fecha 17 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres. Solicita el retiro de los pilotes de concreto y plantas sembradas en la parte central con cercos que impiden el ingreso y salida de vehículos de emergencia (ambulancias y carros de los bomberos) a su domicilio, ubicado en el pasaje Novara cuadra 16, urbanización Fiori, distrito de San Martín de Porres; y que se coloquen en su lugar las huellas ecológicas que fueron retiradas por personal de la municipalidad demandada. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Sostiene el actor que el favorecido y su cónyuge, con fecha 1 de agosto de 1984, adquirieron el inmueble ubicado en el Pasaje Novara 1653, urbanización Fiori, distrito de San Martín de Porres, el cual colinda con un pasaje que contaba con acceso vehicular. Agrega que en el año de 1998, luego de que la municipalidad demandada taló unos árboles que se encontraban en el citado pasaje, los vecinos colocaron unas huellas ecológicas, lo cual permitía el ingreso vehicular y mantenía el área verde; sin embargo, personal de la municipalidad, policías y otros funcionarios ediles (en un total de veinte) retiraron las huellas ecológicas, colocaron pilotes de concreto y sembraron plantas en la parte central del pasaje, con cercos que impiden el ingreso de ambulancias y de bomberos (vehículos de emergencia). Añade que a los quince días de sucedidos tales hechos, la municipalidad demandada dispuso la ampliación de la vereda del pasaje Nápoles que se ubica a media cuadra del pasaje Novara, con lo cual no solo se impide el acceso vehicular por el pasaje Novara, sino que han destruido las áreas verdes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00044-2015-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MOISÉS GALINDO GIRADO,  
representado por JULIO ANTONIO  
CORNEJO PISCONTI

El favorecido, don Moisés Galindo Giraldo, a fojas 32 refiere que, en el mes de octubre de 2013, personal de la municipalidad demandada retiró las huellas ecológicas que él y sus vecinos colocaron en el pasaje Novara, a pesar de que tenían autorización municipal para ello, las cuales servían para que vehículos lo trasladen a él y a su cónyuge a su domicilio, ya que son personas de edad avanzada y no pueden cargar bolsas de comestibles; además, el favorecido ha sido operado, por lo que tiene dificultades para trasladarse a su domicilio, situación que es de conocimiento de la municipalidad demandada. Añade el favorecido que existe el Memorandum 581-2013-GDU-MDSMP, de fecha 8 de agosto de 2013, cursado por el gerente de desarrollo urbano de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres al gerente de servicios públicos y medio ambiente de la mencionada comuna, en el que se ordena que se permita el acceso de vehículos de emergencia por el pasaje Novara.

La Municipalidad de San Martín de Porres y su entonces alcalde, quien en vida fue don Freddy Santos Ternero Corrales, a fojas 39 y 74 señalan que el favorecido no ha acreditado la necesidad de ser trasladado por un vehículo de emergencia hacia su domicilio. Además, afirman que el pasaje Novara es una vía concebida y diseñada únicamente para el tránsito de personas, no para el tránsito de vehículos, conforme a la aprobación de la habilitación urbana para la urbanización Fiori, tercera etapa, distrito de San Martín de Porres, aprobada por Resolución de Alcaldía 1057-79-DGST/CPL, de fecha 2 de octubre 1979, y al plano 033-79- DGST/DU/CPL de lotización y replanteo de obra, los cuales dieron mérito a la inscripción de la referida habilitación en la Ficha 184209 (hoy Partida 11054150) del Registro de Predios de Lima.

Agrega la municipalidad demandada que la calle 41, ahora pasaje Novara, ubicada entre las manzanas G1 y H1 de la citada urbanización, estaba conformada por la sección vial C-C, que de acuerdo al cuadro técnico que forma parte del mismo plano estaba diseñada con un ancho de ocho metros, de los cuales un metro y medio estaba reservado para los módulos de vereda para cada lado, mientras que cinco metros estaban reservados para el módulo del jardín central, por lo que no se permite el ingreso de ningún tipo de vehículos.

Arguye también que la norma GH 020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, invocada por el favorecido para alegar que se debe permitir el ingreso de vehículos de emergencia, resulta aplicable para todas las habilitaciones urbanas que se aprobaron y se aprueben después del 9 de mayo de 2006. Dicha norma se promulgó con posterioridad a la habilitación urbana de la urbanización Fiori, la cual fue autorizada durante la vigencia de los Decretos Supremos 039-70-VI y 063-70-VI (publicados con fechas 11 de agosto de 1970 y 17 de diciembre de 1970 respectivamente), que aprobaron el Reglamento Nacional de Construcciones que fue derogado el 8 de mayo de 2006, el cual no indica en ninguna de sus normas técnicas que los pasajes con jardín central podían ser utilizados para el acceso de vehículos de emergencia; por el contrario, en su artículo II-VI-4.7 señala que en las construcciones sobre lotes que den frente a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00044-2015-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MOISÉS GALINDO GIRADO,  
representado por JULIO ANTONIO  
CORNEJO PISCONTI

pasaje no se admitirán espacios que puedan ser destinados a estacionamientos vehiculares, por lo que se deduce que en un pasaje no se permite el acceso de ningún tipo de vehículo, incluidos los de emergencia.

Finalmente, la citada comuna señala que la colocación de muretes (pilotes) es por un tema de seguridad y que en la actualidad que se encuentra pendiente de resolver en la vía administrativa una pretensión similar a la que es materia del presente proceso constitucional.

Durante la inspección judicial, el juez dejó sentado en el acta correspondiente (fojas 34) que a lo largo y a ambos lados del pasaje Novara existen veredas y en el centro hay plantas; además, el pasaje tiene ocho metros de ancho aproximadamente y en los extremos del pasaje se observan casas construidas con material noble.

El Segundo Juzgado Especializado Penal de Lima Norte, con fecha 4 de julio de 2014, declaró infundada la demanda, porque conforme a la inspección judicial realizada por el órgano jurisdiccional se advierte que la colocación de los pilotes de concreto en un extremo el pasaje Novara deja libre el acceso tanto de personas como de vehículos, por lo que no se evidencia obstrucción que impida el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito.

La Sala superior revisora confirma la apelada porque la colocación de los pilotes de concreto no resulta inconstitucional, irrazonable, desproporcionada o lesiva al derecho a la libertad de tránsito.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 139), el favorecido reitera los fundamentos de la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio de la demanda

1: El recurrente solicita el retiro de los pilotes de concreto y plantas sembradas en la parte central con cercos que impiden el ingreso y salida de vehículos de emergencia (ambulancias y carros de los bomberos) a su domicilio ubicado en el pasaje Novara, cuadra 16, urbanización Fiori, distrito de San Martín de Porres; y que se coloquen en su lugar las huellas ecológicas que fueron retiradas por personal de la municipalidad demandada. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00044-2015-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MOISÉS GALINDO GIRADO,  
representado por JULIO ANTONIO  
CORNEJO PISCONTI

### Libertad de tránsito

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 2, inciso 11, que toda persona tiene derecho “[...] a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *tus movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente 02876-2005-PHC/TC).
3. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al libre tránsito es un derecho individual imprescindible, elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Asimismo, ha mencionado que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física, o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.
4. Este Tribunal ha señalado que la vía de tránsito pública es todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas; por lo que, en principio, no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos.
5. En el caso de autos, tanto en la Resolución de Alcaldía 1531-97-TAEA/MDSMP como en el Informe 0087-2013-MAGI-SGCHU-GDU-MDSMP, de fecha 10 de abril de 2013 (fojas 5 y 49), se advierte que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres ratificó el carácter peatonal o de tránsito peatonal del pasaje Novara mediante la Resolución de Alcaldía 0722-89, de fecha 18 de julio de 1989; la Resolución de Sub-Gerencia 007-2011-SGCHU-GDU-MDSMP, de fecha 7 de marzo de 2011; y la respuesta al Memorando 191-2011-GAJMDSMP, de fecha 8 de abril de 2011. Conforme a los fundamentos expuestos en la demanda y al acta de inspección judicial, los favorecidos pueden desplazarse por el mencionado pasaje, por lo que su derecho al libre tránsito no se encuentra vulnerado.
6. Asimismo, se alega en la demanda que mediante la colocación de los pilotes de concreto y las plantas sembradas en la parte central con cercos se impide el ingreso y la salida de vehículos de emergencia (ambulancias y carros de los bomberos) por el pasaje Novara; sin embargo, conforme se señaló en el párrafo 5 *supra*, dichos vehículos no podrían transitar por dicho pasaje por ser estrictamente peatonal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00044-2015-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MOISÉS GALINDO GIRADO,  
representado por JULIO ANTONIO  
CORNEJO PISCONTI

7. Además, conforme se aprecia del plano de fojas 92, existen dos calles que se ubican en cada extremo del pasaje Novara: la calle 42 y su paralela, que son cercanas al domicilio de los favorecidos. Por ellas podrían transitar vehículos de emergencia como ambulancias, carros de bomberos, entre otros, útiles para trasladar al personal médico, además de sillas de ruedas, camillas, materiales e instrumentales médicos, mangueras en casos de eventuales incendios, entre otros elementos. Cabe señalar que la presencia de dichos vehículos se requiere para afrontar situaciones de emergencia, las que son excepcionales, por lo que el que estos no pueden ingresar al pasaje peatonal Novara no afecta el derecho al libre tránsito.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la libertad de tránsito, previsto en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda por no haberse acreditado la afectación del derecho a la libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL